

REF.:

ESTABLECE NORMAS PARA LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS EN

CHILE.

DEROGA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL N° 88 DE 1999, N° 217 DE 2008, Y N° 241 DE

2009.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 3 5 2

2 1 OCT 2013

Para todo el Mercado de Valores

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la Ley 18.045, en adelante "la ley", ha estimado pertinente dictar la presente Norma de Carácter General, con el objeto de establecer los requisitos que se deberán cumplir para hacer oferta pública en Chile de valores extranjeros.

La oferta pública de valores extranjeros sólo podrá efectuarse cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Tales valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros; o
- b) La inscripción de los valores haya sido exceptuada por este Servicio en virtud de las facultades otorgadas por el inciso segundo del artículo 189 de la ley, al amparo de convenios de colaboración suscritos con reguladores de mercados extranjeros con el objeto de contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores.

Para efectos de lo dispuesto en la letra b) anterior, una vez que esta Superintendencia haya suscrito un convenio de colaboración en los términos antes descritos, esa información junto a la de los valores que pueden ser objeto de oferta pública en esa jurisdicción, serán puestos a disposición del público a través de un vínculo especialmente establecido para ello en el sitio en Internet de la Superintendencia. Será condición para la celebración de ese convenio, que los valores objeto del mismo puedan ser ofrecidos públicamente en el mercado de origen del emisor o en donde éstos sean transados, y que el regulador de dicho mercado difunda toda la información pública respecto de los emisores de valores sujetos a su fiscalización en su sitio en Internet, esto último tan pronto como esa información haya sido recibida por aquél.



Se entenderá que un valor puede ser objeto de oferta pública en un mercado extranjero, si, al momento de determinar esa condición, se han cumplido todas las formalidades, requisitos y condiciones que el marco jurídico de ese mercado exige para permitir que ese valor pueda ser ofrecido al público en general. Lo anterior, independientemente de si los valores objeto de la oferta fueron ofrecidos por primera vez en el mercado de origen o si dicha primera colocación será efectuada en Chile.

La oferta pública de los valores sólo podrá ser dirigida al público en general cuando trate sobre valores, emisores y mercados que cumplan las condiciones establecidas en la Sección III de la presente normativa. De lo contrario, la oferta sólo podrá ser dirigida a Inversionistas Calificados de aquellos a que se refiere la Norma de Carácter General N°216 de 2008, o la que la modifique o reemplace.

Con todo, no procederá la inscripción de valores ni la excepción a que se refiere la letra b) del segundo párrafo de esta norma, en el caso de valores emitidos por entidades constituidas en jurisdicciones que estén consideradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI –FATF) como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes.

I. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley N°18.045, la inscripción de valores extranjeros debe ser solicitada por el emisor o por un patrocinador cuando los valores cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia en esta norma, en adelante denominados indistintamente "el solicitante".

Cuando la solicitud de inscripción sea presentada por el emisor, éste deberá nombrar un representante legal en Chile que se encuentre debidamente facultado para solicitar la inscripción, dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de información que la inscripción del valor extranjero en Chile conlleva, recibir comunicaciones y ser válidamente notificado y emplazado, judicial y administrativamente.

En caso que la solicitud de inscripción sea presentada por un patrocinador de los valores extranjeros, dicho patrocinador deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Norma de Carácter General N°215 de 2008, o la que la modifique o reemplace.

El solicitante deberá proporcionar a esta Superintendencia la información contenida en esta sección, por medio del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea) de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica dispuesta para esos efectos en el sitio web de este Servicio, o por medio de una solicitud presentada por escrito ante la Superintendencia.



En caso que el solicitante opte por efectuar la solicitud por escrito, ésta deberá ser ingresada a través de la Oficina de Partes de este Servicio, adjuntando los antecedentes con las hojas debidamente numeradas y un índice al principio de la información. No obstante, tratándose de solicitudes de inscripción de más de un valor, podrá agruparse aquella información que resulta común a todos los valores cuya inscripción está siendo solicitada.

Sin perjuicio de la modalidad elegida para la solicitud de inscripción y para efectos de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente norma, el solicitante deberá acompañar a su solicitud aquellos antecedentes señalados en la Ficha Técnica. Tratándose de antecedentes cuyo original sólo conste en un documento físico, éstos deberán ser ingresados a través de la Oficina de Partes de este Servicio haciendo referencia al número de la solicitud electrónica de la cual forman parte. En aquellos casos en que no existiere la información o ésta no resultare aplicable en atención a la naturaleza del valor, ese hecho deberá indicarse expresamente.

De conformidad a lo establecido en la ley, toda solicitud de inscripción deberá venir acompañada de una declaración jurada, del representante del emisor o del patrocinador, que certifique que dicha información corresponde a la proporcionada por el emisor en el extranjero y que los datos contenidos en la solicitud son verídicos y fidedignos.

En caso que el solicitante quiera corregir parte de la información, deberá hacerlo informando a este Servicio los cambios requeridos, haciendo referencia al número de la solicitud electrónica o escrita de la cual forman parte.

En caso que la información provista en la solicitud de inscripción sea incompleta o esté presentada en forma tal que requiera un gran número de correcciones, esta Superintendencia podrá requerir al solicitante que presente una nueva.

En reemplazo de la información de inscripción solicitada en la presente sección, el solicitante podrá indicar las URL específicas en donde esté disponible dicha información, siempre y cuando ésta se encuentre publicada en, al menos, uno de los siguientes sitios web:

- En el sitio web del organismo regulador del emisor de los valores extranjeros.
- En el sitio web de la bolsa donde se transen los valores extranjeros.
- En el sitio web del solicitante de la inscripción, en tanto la información proporcionada sea la misma remitida al organismo regulador respectivo o de la bolsa donde se transen sus valores.



Lo anterior, sin perjuicio que tratándose de valores cuya oferta será dirigida al público en general, la URL deberá corresponder a aquella que contiene la información en el idioma requerido en la Sección III de esta normativa.

Asimismo, tratándose de la inscripción de valores de emisores fiscalizados por este Servicio, bastará con identificar al emisor de los valores y acompañar sólo aquella información que no obra en poder de esta Superintendencia.

Mientras dure el proceso de inscripción deberá informarse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada, haciendo referencia al número de la solicitud electrónica o escrita de la cual forman parte.

Una vez ingresada la solicitud de inscripción y luego de subsanadas las eventuales observaciones que haya manifestado este Servicio, éste procederá a la inscripción de los valores en el Registro de Valores Extranjeros, emitiendo el certificado correspondiente, previo pago por parte del solicitante de los derechos de inscripción establecidos en el Artículo 14 del D.L. 3.538 de 1980.

Una vez inscritos los valores en el Registro de Valores Extranjeros, no podrá existir una nueva solicitud de inscripción asociada a los mismos valores. En el caso que la inscripción en el registro sea solicitada en forma paralela por dos solicitantes, independiente si la solicitud sea electrónica o por escrito, se dejará sin efecto aquella que estuviere pendiente al momento de inscripción del valor respectivo.

El solicitante de la inscripción deberá actualizar, por medio del Módulo SEIL, toda modificación a los antecedentes proporcionados para la inscripción del o los valores en el Registro de Valores Extranjeros, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho, acompañando los antecedentes correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de cambios en la información del representante legal en Chile del emisor, del patrocinador, o en la información provista en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 o 9 del literal B siguiente, además se deberá solicitar una modificación a la inscripción del valor en el Registro de Valores Extranjeros, dentro de los 15 días hábiles de ocurrido dicho cambio.

A. Antecedentes del solicitante de la inscripción

Se deberá proporcionar aquella información que permita la clara identificación del solicitante de la inscripción a fin de recibir las comunicaciones y notificaciones físicas o electrónicas que esta Superintendencia pueda dirigirle, como las notificaciones judiciales que correspondan, esto es:



Si el solicitante es el emisor de los valores:

- Nombre
- Domicilio
- Página web
- Representante Legal
- Representante en Chile del Emisor
- Rut
- Domicilio
- Teléfono y correo electrónico
- Representante legal del representante en Chile del Emisor
- Rut

Si el solicitante es un patrocinador:

- Nombre
- Rut
- Domicilio
- Teléfono y correo electrónico
- Representante legal (según corresponda)
- Ruf

B. Antecedentes del Valor y la Oferta

El solicitante de la inscripción deberá indicar las características generales de los valores a ser inscritos en el Registro de Valores Extranjeros para su posterior oferta pública en Chile. Para ello, deberá especificar:

- 1. **Nombre o razón social:** Indicar el nombre o razón social completa del emisor de los valores.
- 2. **Tipo de Valores a inscribir**: Indicar si los valores que se solicitan inscribir en el Registro de Valores Extranjeros corresponden a: i) instrumentos representativos de capital, tales como acciones y cuotas de fondos; ii) títulos de deuda, tales como bonos, efectos de comercio, bonos convertibles en acciones; u iii) otro tipo de instrumentos.
- 3. **Serie o clase:** Indicar las series o clases de los valores que se solicita inscribir, cuando corresponda.
- País: Indicar el país de constitución del emisor de los valores a inscribir.
- 5. **Regulador Extranjero:** Indicar el nombre completo del regulador del mercado de valores o bancario que supervisa al emisor de los valores,



junto a la URL del sitio en Internet de ese organismo. En caso de no tenerlo, deberá indicar ese hecho expresamente.

- 6. **Bolsa Extranjera:** En caso que el valor se transe en bolsas de valores extranjeras, indicar el nombre completo de las bolsas en que se transa el valor, junto a la URL del sitio en Internet de cada una de esas bolsas. En caso de no estar listado en bolsas extranjeras, deberá indicar expresamente ese hecho.
- 7. **Administrador:** En caso que el valor sea emitido por vehículos de inversión colectiva, tales como cuotas de fondos, indicar el representante legal y administrador del vehículo extranjero.
- 8. Custodio Extranjero: En caso que el valor corresponda a certificados de depósitos de valores nacionales o extranjeros, emitidos por depositarios o custodios extranjeros en el extranjero, indicar la empresa emisora del certificado respectivo. Asimismo, las obligaciones de información establecidas en la presente normativa deben entenderse referidas a los valores nacionales o extranjeros sobre los que trata el certificado. Dichos valores nacionales deberán estar inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia.
- 9. **Identificación del Valor:** Indicar el código ISIN asignado al instrumento por la Agencia Numeradora del país de constitución del emisor y del mercado donde se transen los valores, en caso de tener ese código, y además el nemotécnico o "ticker" del instrumento.
- 10. Mercados: Indicar los países donde a la fecha de la solicitud de inscripción se pueden ofrecer públicamente los valores. En caso que los valores no sean susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el extranjero y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones contenidas en la Sección IV de esta norma, se deberá indicar expresamente ese hecho.
- 11. **Inversionistas:** Indicar si la inscripción solicitada tiene por objeto que las ofertas de valores estén exclusivamente dirigidas a Inversionistas Calificados o al público en general.
- 12. URLs: Indicar la o las URLs de los sitios en donde estará disponible toda o parte de la información exigida por la presente normativa, en caso que se opte por esta modalidad de envío de información.



C. Antecedentes Financieros e Información Relevante del Emisor

Se deberá presentar la siguiente información del emisor de los valores a ser inscritos:

- 1. Estados Financieros: Se deberán adjuntar los estados financieros para el último ejercicio anual, junto al reporte anual y el informe de los auditores externos, esto último en caso que aquéllos hubieren sido auditados. Se deberá indicar si los Estados Financieros hubieren sido preparados conforme principios contables que difieran de las normas internacionales de presentación de información financiera (IFRS) y auditados en base a normas de auditoría distintas a las normas internacionales de auditoría (IAS) emitidas por el International Accounting Board. Asimismo, en el caso que los auditores externos no estuvieren sujetos a la fiscalización de entidades públicas o privadas del país respectivo, se deberá indicar expresamente ese hecho.
- 2. Información Relevante: Se deberá adjuntar un resumen de aquella información esencial que, de conformidad a la legislación del mercado de origen, el emisor del valor estuvo obligado a difundir públicamente durante el último año. Tratándose de valores emitidos por entidades cuyo mercado de origen no establece la obligación legal al emisor de dar esa calificación a la información, o cuyo regulador no hubiese señalado la información que tienen el carácter de esencial, será el solicitante el que deberá efectuarla para fines de la presente obligación. Además, se deberá acompañar los prospectos, reglamentos internos, contratos de emisión y demás documentación de similar naturaleza que describa las condiciones y características de los valores emitidos, la emisión respectiva o su colocación, que se hubieren entregado al regulador de ese mercado para ese período.

II. DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

El solicitante de la inscripción estará obligado a proporcionar a esta Superintendencia, por medio del Módulo SEIL dispuesto para esos efectos en el sitio web de este Servicio, y a las bolsas de valores nacionales en que se encuentren inscritos los valores, la misma información que el emisor de éstos está obligado a presentar al regulador en el mercado de origen o en el mercado donde se transan los mismos, con la periodicidad, publicidad, idioma y en la forma que se exige en dichos mercados.

Para tales efectos, será responsabilidad del solicitante de la inscripción de los valores, proporcionar la información continua tan pronto como ésta es informada a la entidad reguladora de su país de origen o donde se transan sus valores. Asimismo, de conformidad con lo



establecido en el artículo 65 de la ley N°18.045, todo prospecto o folleto que se utilice para difundir o promocionar la oferta de valores extranjeros en Chile, deberá remitirse a la Superintendencia con anterioridad a su entrega o difusión. Todo lo anterior, salvo en aquellos casos en que se hubiere indicado la URL específica en donde esté disponible esa información, de aquellos sitios web definidos en la sección I.

Adicionalmente, será responsabilidad del solicitante informar a esta Superintendencia, tan pronto haya ocurrido el hecho, de la suspensión o cancelación de la transacción de los valores en uno o más mercados extranjeros, así como cualquier otra circunstancia que impida de manera temporal o definitiva la transacción de estos valores. Adicionalmente se deberá informar en casos de fusiones, divisiones, liquidaciones, cesación de pagos o quiebra del emisor de los valores en el extranjero o ante pérdida de cualquiera de las condiciones del valor sobre las cuales se amparó la solicitud de inscripción. Por ejemplo, si se han dejado de cumplir las formalidades, requisitos y condiciones que el marco jurídico del mercado de origen exigía para permitir que el valor pudiere ser objeto de oferta pública en ese mercado.

III. OFERTAS DIRIGIDAS AL PUBLICO EN GENERAL

Sólo podrán efectuarse ofertas públicas de valores, que estén dirigidas al público en general, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que el emisor de los valores se encuentre sujeto a la supervisión del regulador del mercado de valores o bancario del mercado de origen o del mercado en que se transen esos valores.
- b) Que el regulador del mercado de valores del mercado de origen o del mercado en que se transen esos valores sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en ingles).
- c) Que la información proporcionada por el emisor de los valores extranjeros al regulador de su mercado de origen o donde se transen sus valores, se encuentre en idioma español o inglés.
- d) Que los valores puedan ser objeto de oferta pública en los países señalados en el documento electrónico denominado "Mercados Reconocidos", mantenido a disposición del público en el sitio en Internet de este Servicio (www.svs.cl). El listado de "Mercados Reconocidos" se entenderá modificado por el solo hecho de incorporar en la lista nuevos mercados.
- e) Que, mientras los valores permanezcan inscritos en Chile, se mantengan vigentes las condiciones que, conforme a la legislación del mercado de



origen del emisor o en donde esos valores sean transados, permiten que tales valores sean objeto de oferta pública en esos mercados.

f) Que los estados financieros anuales del emisor de los valores, se encuentren auditados.

Cualquier interesado podrá requerir a esta Superintendencia el reconocimiento de un nuevo mercado, para lo cual deberá acreditar a satisfacción de este Servicio que dicho mercado cuenta con estándares adecuados de revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. Tales sistemas deberán asegurar que la información revelada respecto del emisor y de sus valores sea veraz, suficiente y oportuna, y otorgar una adecuada protección de los intereses de los inversionistas. La Superintendencia podrá requerir los antecedentes adicionales que juzgue necesarios para acreditar que el mercado que será reconocido cumple las condiciones antes mencionadas.

IV. INSCRIPCION DE VALORES DE EMISORES NO SUJETOS A SUPERVISION EN EL MERCADO DE ORIGEN O DONDE DICHOS VALORES SON TRANSADOS.

Sin perjuicio de lo establecido en la Sección I y II de la presente normativa, podrá solicitarse la inscripción de valores cuyo emisor no está sujeto a la supervisión del regulador del mercado de valores o bancario del mercado de origen o donde los valores son transados.

Para tales efectos, el solicitante deberá acompañar a su solicitud, un certificado emitido por una bolsa de valores nacional, en el que conste que se han cumplido todos los requisitos que dicha bolsa ha establecido para la inscripción y cotización de los valores extranjeros sobre los que trata esa solicitud.

Con todo, las ofertas sobre los valores a que se refiere la presente Sección, sólo podrán ser dirigidas a inversionistas calificados de aquellos que se refiere la Norma de Carácter General N°216, o la que la modifique o reemplace, debiendo la bolsa de valores en que se transen tales valores adoptar las medidas que correspondan a objeto que:

- a) Los valores sólo sean adquiridos por Inversionistas Calificados;
- b) Los inversionistas estén debidamente informados del hecho que tales valores son emitidos por entidades extranieras no fiscalizadas.
- c) Los emisores de los valores cumplan toda la reglamentación establecida por la bolsa respectiva; y
- d) La información exigida por reglamentación permita que los inversionistas cuenten con antecedentes suficientes respecto a la situación jurídica, financiera y económica de los valores listados y de sus emisores.



V. OTRAS CONSIDERACIONES

Los intermediarios de valores y administradoras de fondos fiscalizados por esta Superintendencia que ofrezcan, distribuyan o intermedien los valores objeto de esta Norma, o el emisor de los valores tratándose de colocaciones que éste efectúe directamente, deberán informar a los inversionistas interesados, sin importar si son o no Inversionistas Calificados, respecto del hecho que:

- a) los valores son extranjeros, por lo que:
 - sus derechos y obligaciones estarán sometidos al marco jurídico del país de origen del emisor y, por ende, deberán informarse respecto de la forma y medios a través de los cuales podrán hacer efectivos sus derechos; y que
 - 2) la fiscalización de esta Superintendencia estará concentrada exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente normativa y que, por ende, la supervisión del valor y su emisor estará principalmente radicada en el regulador extranjero; o, en caso de emisores o valores no supervisados, que éstos no están sujetos a la fiscalización de un regulador extranjero;
- la información pública que existirá de los valores será exclusivamente aquella que el regulador del mercado de origen del emisor o del mercado extranjero en que se transen esos valores, haya exigido; con excepción de aquellos emisores que, de conformidad a lo establecido en la Sección IV de esta normativa, deban proveer la información exigida por la bolsa respectiva;
- c) los principios contables y normas de auditoría difieren de los principios y normas aplicables a los emisores en Chile, en caso que ello así ocurriere;
- d) de acuerdo a lo prescrito en el artículo 196 de la ley N°18.045, los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros y cualquier otra persona que participe en la inscripción, colocación, depósito, transacción y otros actos o convenios con valores extranjeros o CDV, regidos por las normas del Título XXIV de dicha ley y las que dicte la Superintendencia, que infrinjan dichas disposiciones, estarán sujetos a las responsabilidades que señala el decreto ley N°3.538, de 1980, y las que señala la ley N°18.045;
- e) podrán obtener mayor información en el sitio en Internet de la Superintendencia de Valores y Seguros;



Será deber de esas entidades adoptar los resguardos que correspondan a objeto de acreditar el cumplimiento de esta obligación ante requerimiento de esta Superintendencia.

VI. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CANCELACION

Para requerir la cancelación de la inscripción de un valor extranjero, el solicitante de dicha inscripción, deberá remitir una presentación a esta Superintendencia indicando las razones que motivan la solicitud de cancelación, acompañando los antecedentes que la justifiquen y la fecha en que pretende hacer efectiva la solicitud.

Esa fecha, no podrá ser inferior a los 3 meses posteriores a la de presentación de la respectiva solicitud ni a los 12 meses contados desde la inscripción del valor respectivo. Lo anterior, salvo situaciones excepcionales que ameriten proceder a la cancelación en plazos distintos a los señalados.

Una vez recibida la solicitud por la Superintendencia y en un plazo no superior a cinco días hábiles, el solicitante deberá difundir de manera pública y permanente a través de su sitio Web, en tanto esta Superintendencia no haya dado respuesta en contrario a ese requerimiento, el hecho que se presentó dicha solicitud y que, a partir de la fecha prevista para la cancelación, los valores extranjeros cuya inscripción patrocinó dejarán de estar inscritos en el Registro de Valores Extranjeros, razón por la que no podrá hacerse oferta pública de éstos en Chile.

Lo anterior, sin perjuicio que el solicitante deberá cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente Norma, en tanto la inscripción de los valores no haya sido cancelada por esta Superintendencia.

Lo señalado en la presente Sección, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de suspender o cancelar la inscripción de los valores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley N°18.045, ya sea a petición del solicitante o de oficio, tanto por infracciones a los artículos 14 o 15 de esa ley, como por dejar de cumplirse lo establecido en el artículo 186 de la misma ley.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

Lo dispuesto en esta norma, es sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia de rechazar la inscripción y registro de valores extranjeros, en virtud de la facultad establecida en el artículo 189 de la Ley N° 18.045.

Las normas impartidas a través de esta norma son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, éstas deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia.



VIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes pendientes de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros ingresadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Norma de Carácter General, podrán acogerse a las instrucciones impartidas por la misma, presentando una nueva solicitud que deje sin efecto la anterior y que acompañe los antecedentes requeridos por la presente normativa.

IX. DEROGACIÓN

Se derogan a partir de esta fecha las Normas de Carácter General N° 88 de 1999, N° 217 de 2008, y N° 241 de 2009, y todas las modificaciones de esas normativas.

X. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE